

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes aspectos de la Orden de 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**410** *ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Francisco Sánchez López, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña y concentrados de piña y naranja y la exportación de mezclas y jugos de frutas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Sánchez López, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña y concentrados de piña y naranja y la exportación de mezclas y jugos de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Sánchez López, Sociedad Anónima» con domicilio en Puentes de Mula (Murcia) y número de identificación fiscal A-30015598.

Solo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

I. Piña:

1.1 Sin azúcar, en envases de capacidad inferior a 4,5 kilogramos, P. E. 20.06.95.3.

1.1.1 En su jugo natural.

1.1.2 Al agua.

1.2 En almibar, con un contenido de azúcar del 13 por 100 al 17 por 100, en envases de capacidad superior a 1 kilogramo, posición estadística 20.06.53.

2. Concentrado de piña de 60° Brix, P. E. 20.07.53.

3. Concentrado de naranja de 60° Brix, P. E. 20.07.44.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mezclas de frutas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas:

1. 1. En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo, posición estadística 20.06.54.

1. 2. En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.83.

II. Jugos de frutas de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C de 12° a 14° Brix:

II. 1. De naranja, P. E. 20.07.44.1.

II. 2. De piña, P. E. 20.07.51.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de contenido sólido escurrido de piña, realmente contenido en los productos I que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de los productos II que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal el número de kilogramos de zumo dado por la fórmula:

$$\frac{A \times Ge}{Gi}$$

siendo Gi la graduación Brix del zumo concentrado a importar, y Ge la graduación Brix del zumo concentrado a exportar y a:

— Para el producto II.1: 50;

— Para el producto II.2: 100.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas, solamente para la piña.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que

las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración e licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1985, para el producto I y desde el 21 de mayo, para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Francisco Sánchez López, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.